



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

AP3331-2026

Radicación N° 34112

Aprobado Acta No.150

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala de Casación Penal se pronuncia sobre la solicitud presentada por JORGE ENRIQUE CHAMORRO MOLINEROS, dirigida a que se oculten, en la base de datos que administra esta Corporación, los registros asociados a su nombre dentro del proceso con radicado 76001220400020050003302, número interno 34112.

II. ANTECEDENTES ROCESALES

2. De acuerdo con lo consignado por la Sala de Casación Penal, en proveído de 31 de mayo de 2011, dictado dentro del referido radicado, el Tribunal Superior de Cali, mediante decisión de 26 de marzo de 2010, condenó, entre otros, a JORGE ENRIQUE CHAMORRO MOLINEROS -Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de ese Distrito Judicial- a cinco (5) años de prisión, multa de ochenta y tres (83) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2002 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cien (100) meses, por el delito de *prevaricato por acción agravado*, en concurso homogéneo y sucesivo. Le otorgó la prisión domiciliaria.

3. Contra el fallo de primer grado, el defensor de JORGE ENRIQUE CHAMORRO MOLINEROS interpuso recurso de apelación, con la respectiva sustentación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal, a través de sentencia de 31 de mayo de 2011, en el sentido de confirmar la providencia impugnada.

4. El 21 de abril de 2026, la secretaría de la Sala informó al despacho del Magistrado ponente que JORGE ENRIQUE CHAMORRO MOLINEROS pidió, en cuanto al asunto conocido por esta Corporación, lo siguiente:

(...) se estudie la posibilidad, de descargar de las respectivas paginas judiciales, la información que se registró en su momento, referente a (sic) proceso penal que se adelantó en mí contra, habiendo sido vencido en Juicio, pero a la fecha a Paz y Salvo con la Justicia Colombiana, pues la anotación en comento, afecta y vulnera de manera grave varios de mis derechos fundamentales y constituciones, entre otros, el derecho a la honra, al buen nombre, al habeas data, al trabajo, a la familia, a la intimidad, entre otros.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. La Sala, frente a las peticiones de ocultamiento y/o anonimización, ha ponderado la tensión que surge entre el libre acceso a la información pública y la protección del derecho al *habeas data* de las personas que se han visto involucradas en procesos penales, atendiendo que la divulgación de datos asociados a esta situación puede resultar lesiva de los intereses amparados con esa última garantía.

6. En esa labor, al analizar la normatividad aplicable frente a la materia y la línea hermenéutica trazada sobre la misma por la Corte Constitucional en la sentencia SU-458 de 2012, ha decantado, entre otras, las siguientes subreglas aplicables a este tipo de eventos:

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –sin la supresión de los nombres de los procesados– permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte y sólo con autorización de lectura.

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa (CSJ AP, 19 ago. 2015, Rad. 20889).

7. En criterio de esta Corporación le corresponde al solicitante, como persona afectada con la información publicitada, acreditar que la pena en relación con la cual solicita el ocultamiento se declaró extinta, por haberla cumplido o por haber prescrito (CSJ AP1411-2024, 20 mar. 2024, rad. 21245; CSJ AP2781-2015, 7 may. 2025, rad. 45500, entre otros).

Igualmente, la Corte ha sostenido que “la sanción penal con cuya extinción se abre la puerta a la anonimización, no se limita únicamente a la pena de

prisión, también, incluye la pena de multa”, la cual “ha debido extinguirse por pronunciamiento judicial, bien sea por haberse cumplido o por cualquier otra causal”, conforme al art. 88 del C.P. (CSJ AP1497-2023, rad. 52902, reiterado en CSJ AP1411-2024, 20 mar. 2024, Rad. 21245).

8. Por tanto, acorde con el principio *onus probandi incumbit actori*, es el interesado quien tiene la carga de probar sus afirmaciones, para obtener la consecuencia jurídica perseguida.

9. En el caso concreto, JORGE ENRIQUE CHAMORRO MOLINEROS se limitó a pedir el aludido ocultamiento, sin acreditar la declaratoria de extinción de la pena impuesta en el referido asunto, bien por cumplimiento de la misma, ora porque se hubiera decretado su prescripción.

Así, solo refirió que *“la anotación respectiva, en lo atinente a mí pretensión puede verificarse en la página de la rama judicial Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad donde consta que la acción ya se extinguió”*; pretendiendo con ello trasladar a la Sala de Casación Penal la carga probatoria que le asiste, para fundamentar su petición, lo cual, según lo expuesto, es del todo improcedente.

Además, se percibe que el interesado es quien se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias alusivas a la extinción de la condena irrogada

en su contra, en atención a que se trata de su situación jurídica y de la suerte que esta ha tenido ante el correspondiente juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que ha tramitado su caso.

10. Por ende, no es dable que la autoridad judicial encargada de resolver las solicitudes de anonimización sea la que, *motu proprio*, recaude los elementos cognoscitivos que permitan evidenciar el sustento de la petición.

11. En consecuencia, dado que la Corte no está en la obligación de asumir tal labor de manera oficiosa, comoquiera que no se advierte que el peticionario se encuentre ante la imposibilidad -material o jurídica- de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la jurisprudencia invocada y la pretensión anhelada, la solicitud del peticionario no puede ser concedida, pues no satisfizo las exigencias previstas por la jurisprudencia de la Sala, en cuanto se refiere a acreditar jurídicamente la extinción de la condena.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Penal,

IV. RESUELVE

1. Negar la solicitud de anonimización presentada por el procesado JORGE ENRIQUE CHAMORRO

MOLINEROS, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

2. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

3. Informar, por Secretaría de la Sala, esta decisión al solicitante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Segunda Instancia No. 34112
CUI 76001220400020050003302
JORGE ENRIQUE CHAMORRO MOLINEROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 897A547F3C762C8910C753235F4C2B0942B8A658C90FE38FA882F39EBB4EA5DA

Documento generado en 2026-05-26

§ Sala Casación Penal@ 2026